

Partida arancelaria	Mercancía
47.01 A-3-a-2-a	Pastas químicas al sulfato o a la sosa.
47.01 A-3-a-2-b	
47.01 A-3-a-2-c	
47.01 A-3-b-2-a	Pastas químicas al bisulfito.
47.01 A-3-b-2-b	
47.01 A-3-b-2-c	

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

24318 DECRETO 3279/1974, de 7 de noviembre, por el que se amplía la cuantía del contingente arancelario de papel prensa (P. A. 48.01-A-1 y 48.01-A-2).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto tres mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de diciembre), establecía una nota de asterisco para el papel prensa (posición arancelaria 48.01-D-3-c-D), por la que «el papel prensa necesario para el abastecimiento nacional será importado libre de derechos, dentro de los límites de un contingente oportunamente fijado».

La Orden del Ministerio de Comercio de quince de diciembre de mil novecientos setenta y tres dispone, en ejecución del Decreto tres mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno, que la cuantía máxima a importar en el año mil novecientos setenta y cuatro con cargo al contingente arancelario libre de derechos de papel prensa, de la posición arancelaria 48.01-D-3-c-I (que corresponde, de acuerdo con la reestructuración aprobada por Decreto mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y cuatro, a la 48.01-A-1), será de noventa mil toneladas.

Por Decreto dos mil trescientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, se modificó el contingente arancelario de papel prensa establecido para el año mil novecientos setenta y cuatro, en el sentido de distribuir su cuantía con cargo a las posiciones 48.01-A-1 y 48.01-A-2, debido a la actual redacción de la nota complementaria uno del capítulo cuarenta y ocho, que establece una nueva definición técnica del papel prensa (Decreto dos mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio) y a la necesidad de la prensa nacional de disponer de otro tipo de papel diferente del que internacionalmente se considera como papel prensa (papel para huecograbado) que afuera por la P. A. 48.01-A-2.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo del Decreto primeramente citado se hace necesario, a fin de mantener el adecuado abastecimiento nacional, aumentar en treinta mil toneladas la cuantía del contingente arancelario, libre de derechos para la importación de papel prensa, distribuyendo dicha cantidad entre las P. A. 48.01-A-1 y 48.01-A-2.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en treinta mil toneladas la cuantía del contingente arancelario establecido en el año mil novecientos setenta y cuatro para la importación libre de derechos de papel prensa, distribuyéndose esta cantidad en la siguiente forma:

Veinte mil toneladas se importarán con cargo a la P. A. 48.01-A-1 y diez mil toneladas con cargo a la P. A. 48.01-A-2.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

24319 ORDEN de 23 de noviembre de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-FCM/1974 «Fachadas: Carpintería de madera».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3585/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda.

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FCM/1974.

Artículo segundo.—La norma NTE-FCM/1974 regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática bajo los epígrafes de «Fachadas: Carpintería de madera».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3585/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3585/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3585/1972, incluídos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de noviembre de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL.

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.